

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR Y LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ.

Comparecen por una parte la ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, representada por su Presidente, el ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, a quien y para efecto de este convenio se denominará **ASAMBLEA NACIONAL**; y, por otra parte, la **UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, representada legalmente por su Rector, **arquitecto ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLÓRZANO PhD**, debidamente facultado mediante Acción de Personal N° NOMBR-UATH-66, de febrero 19 del 2016, y actuando en función de las competencias que establece el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador, concordante con el Art. 32 del Estatuto Universitario de la ULEAM, y que para efecto de este instrumento se denominará la **“ULEAM”**; manifestando en forma expresa que a los comparecientes se les podrá denominar como **“LAS PARTES”** cuando actúen o se denominen en forma conjunta.

Las Partes, por los derechos que representan libre y voluntariamente aceptan celebrar el presente convenio de cooperación interinstitucional al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - ANTECEDENTES:

DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-

- 1.1. El primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional.
- 1.2. El artículo 126 de la Norma Constitucional, establece que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.
- 1.3. El artículo 226 de la Constitución de la República, determina que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- 1.4. El artículo 227 de la Carta Fundamental, señala que la administración pública, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- 1.5. El artículo 350 de la Constitución de la República, dispone que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la



innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

- 1.6. El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, manifiesta que la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica, financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión
- 1.7. El numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la o el Presidente ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional del Ecuador en todos los actos.
- 1.8. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión del 14 de mayo de 2019, eligió al ingeniero César Litardo Caicedo, como Presidente de la Asamblea Nacional.
- 1.9. El literal j del artículo 20 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional determina que la Escuela Legislativa tiene entre otras atribuciones y responsabilidades, promover la cooperación para el desarrollo de programas de investigación y formación con universidades, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones nacionales de carácter público y privado.

DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ:

- 1.11. El primer inciso del artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que, como requisito previo a la obtención del grado académico, los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante programas, proyectos de vinculación con la sociedad, prácticas o pasantías pre profesionales con el debido acompañamiento pedagógico, en los campos de su especialidad.
- 1.12. La Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí, fue creada mediante ley N° 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 de noviembre 13 del 1985, es una comunidad académica de educación superior, con personería jurídica propia, de derecho público, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, pluralista, crítica, científica y de investigación. Está regida por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto Universitario, los Reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior (CES) y la institución (Universidad), resoluciones y acuerdos de sus órganos colegiados y de su primera autoridad ejecutiva. Tiene su domicilio en la ciudad de Manta y Extensiones en El Carmen, Bahía de Caráquez, Chone y campus Pedernales.
- 1.13. Mediante Acción de Personal NNOMBR-UATH-66, de febrero 19 del 2016, se designó como Rector de la Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí, al **arquitecto ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLÓRZANO PhD.**
- 1.14. El artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: “(...) Las

instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular”.

- 1.15.** El artículo 160 del Capítulo I del título IX del Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *“Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad”.*

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO:

Las Partes, expresamente convienen en coordinar e impulsar la cooperación interinstitucional para desarrollar acciones de beneficio mutuo, enmarcadas en diferentes áreas, tales como prácticas preprofesionales no remuneradas para estudiantes de la ULEAM, capacitación a los señores asambleístas y servidores legislativos, realizar investigaciones y programas de formación, educación continua, en temas en los cuales la ULEAM y la ASAMBLEA NACIONAL manifiesten un interés recíproco.

CLÁUSULA TERCERA. - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

3.1. Obligaciones de la ASAMBLEA NACIONAL:

- a) Promover el apoyo metodológico para el diseño e implementación de proyectos de investigaciones, cursos de capacitación, programas de formación y vinculación con la comunidad, a través del personal de la Escuela Legislativa de la Asamblea Nacional;
- b) Difundir la oferta académica de la ULEAM entre los asambleístas y servidores legislativos;
- c) Proporcionar el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de las prácticas pre-profesionales no remuneradas y las actividades comprometidas en este convenio; y,
- d) Coordinar a través de las instancias pertinentes, la realización de actividades académicas que fomenten el trabajo conjunto entre la ASAMBLEA NACIONAL y la ULEAM.

3.2. Obligaciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí:

- a) Promover y participar en espacios de diálogo académico con la ASAMBLEA NACIONAL;



- b) Brindar el aval académico a capacitaciones conjuntas dirigidas a los servidores legislativos; y,
- c) Coordinar con la ASAMBLEA NACIONAL la realización de investigaciones, cursos de capacitación, programas de formación, grupos de trabajo o espacios de investigación y demás actividades que se desarrollen en conjunto.

CLÁUSULA CUARTA. - CONVENIOS ESPECÍFICOS:

Cuando exista la necesidad institucional de las partes y se generen nuevos proyectos y programas que permitan instrumentar los contenidos expresados en el presente Convenio Marco, las Partes se obligan a presentar por escrito proyectos para colaborar en tareas de mutuo interés, los cuales, de ser aprobados por cada Institución; serán elevados a la categoría de convenios específicos, con base en el presente instrumento. Este esfuerzo tendrá el objetivo de seguir fortaleciendo el apoyo y la cooperación interinstitucional entre las partes.

Para la suscripción de los convenios específicos se deberá coordinar con los representantes de las Partes institucionales designadas para la coordinación, gestión y seguimiento de los proyectos y programas, así como, contar con el informe técnico que corresponde.

CLÁUSULA QUINTA. - MECANISMOS DE COORDINACIÓN:

Para la ejecución y desarrollo del objeto y compromisos acordados en este convenio, cada una de las partes designará un coordinador responsable, los mismos que adicionalmente, deberán efectuar las siguientes actividades para someterlas a consideración de las autoridades suscribientes:

- 5.1. Planificación conjunta de los proyectos específicos de cooperación;
- 5.2. Evaluación, seguimiento y programación de la cooperación;
- 5.3. Difusión y socialización de los productos de las investigaciones que resulten de los proyectos específicos de cooperación; y,
- 5.4. Las partes se invitarán recíprocamente a sus respectivas reuniones, en las que se discutan asuntos de interés para las dos Instituciones.

CLÁUSULA SEXTA. - PLAZO:

El presente convenio tiene una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, dicho plazo podrá ser renovado automáticamente si las Partes no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no renovarlo, con al menos treinta días de anticipación a la finalización del plazo establecido en este Instrumento.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - FINANCIAMIENTO:

Los compromisos establecidos por las partes, en el presente convenio no implican o significan erogación de fondos o transferencias de recursos de una entidad a otra o con un fin determinado, tampoco implican compromisos presentes o futuros de pagos.

CLÁUSULA OCTAVA. - NATURALEZA DEL CONVENIO:

Las Partes declaran que el presente convenio no tiene por finalidad establecer relaciones de dependencia laboral entre sí, y por tanto no son aplicables a este acuerdo las normas laborales, expresándose de modo concreto que no nace ni existe ninguna relación contractual, laboral de dependencia, sino de carácter civil entre las partes.

Por lo tanto, queda descartada incluso una eventual solidaridad patronal entre las partes, y cada una de ellas por su cuenta deberá responder por toda clase de solicitudes, procesos y demandas, contratos, reclamos, y gastos relacionados con su personal, así como las obligaciones que se originen por causa de lesiones ocasionadas a su personal, en cumplimiento de su trabajo, o por negligencia de este último.

En consecuencia, la ASAMBLEA NACIONAL no asume respecto a la ULEAM ni viceversa, ninguna responsabilidad laboral o de Seguridad Social con el personal del que dispongan, contraten o llegaren a contratar para el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

Las Partes asumirán todas las obligaciones laborales para con su personal, sin que la otra parte tenga responsabilidad alguna sobre éste.

CLÁUSULA NOVENA. - ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONVENIO:

La ASAMBLEA NACIONAL designa como Administrador/a del Convenio al Coordinador/a de la Escuela Legislativa o a quien haga sus veces, persona con quien la ULEAM y su coordinador responsable, deberá canalizar y coordinar todas y cada una de las obligaciones aquí convenidas.

La ULEAM, designa como coordinador responsable de la implementación de los términos del presente convenio a la Directora/a de Educación Continua o quien haga sus veces consecuentemente sus delegados.

En conjunto, se encargarán de la organización, ejecución, coordinación, supervisión y seguimiento de las actividades que se planifiquen o acuerden para la realización de los objetivos del presente instrumento e informarán sobre las actividades realizadas en cumplimiento de este instrumento de manera trimestral.

En caso de presentarse cambios del personal designado por las partes como administradores o coordinadores de este convenio, serán inmediatamente reemplazados mediante comunicación física o electrónica, impartida por las máximas autoridad de las entidades suscriptoras de este instrumento.

Los administradores o coordinadores salientes deberán presentar un informe de su gestión y suscribir la respectiva acta de entrega recepción de la documentación que tengan a su cargo.



CLÁUSULA DÉCIMA. - TERMINACIÓN:

Serán causas de terminación del presente convenio las siguientes:

- 10.1. Por cumplimiento del objeto del presente convenio;
- 10.2. Cumplimiento del plazo establecido en este convenio, si no mediara renovación conforme lo dispuesto en la cláusula sexta siempre que se evidencie que no pueda continuarse su ejecución por motivos técnicos, económicos, legales, sociales o físicos;
- 10.3. Incumplimiento de una de las partes de las obligaciones estipuladas;
- 10.4. Mutuo acuerdo entre las partes;
- 10.5. Decisión unilateral de cualquiera de las partes, previa notificación escrita con treinta días de anticipación; y,
- 10.6. Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado por la parte que lo alegare, y notificado dentro del plazo de (72) horas de ocurrido el hecho.

La terminación del presente Convenio, por cualquiera de las causales antes señaladas, no afectará la conclusión de las obligaciones y actividades que las Partes hubieren adquirido y que se encuentren ejecutando en ese momento, salvo que éstas lo acuerden de otra forma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- PROPIEDAD INTELECTUAL:

La información obtenida en los estudios e investigaciones que se realicen, serán de propiedad común de las instituciones intervinientes en este Convenio, las cuales, en todo informe, publicación y cita de los trabajos, deberán indicar su origen.

Las dos Instituciones están facultadas para publicar los resultados de los trabajos y/o investigaciones realizadas cuando sea necesario, para lo cual deberán indicar a las personas responsables e instituciones participantes en este Convenio.

En todo caso las Partes, referente a esta materia observarán lo dispuesto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Los descubrimientos e invenciones, las mejoras en los procedimientos, así como los trabajos y resultados de las actividades, bajo los términos que constan del Art. 114 del código INGENIUS, haciéndose hincapié que el 40% de la explotación económica de su trabajo es un derecho irrenunciable.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD Y BUEN USO DE LA INFORMACIÓN:

Cualquier información intercambiada, facilitada o creada entre la ULEAM y la ASAMBLEA NACIONAL no podrá ser difundida sin autorización expresa de sus autoridades. Dicha información deberá ser transmitida sin ningún tipo de alteración o modificaciones a quienes se haya autorizado previamente su entrega.

Las Partes acuerdan reconocer el rol y contribución de cada organización en toda la

documentación para información pública relacionada con los ámbitos de cooperación. En este sentido, de acuerdo a su normativa y políticas vigentes, previo consentimiento escrito de las Partes, se puede usar el emblema o signo distintivo de cada una de las instituciones, en la documentación relativa al cumplimiento del objeto de la cooperación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

Se agregan al presente convenio y forman parte del mismo, en calidad de documentos habilitantes, lo siguiente:

- 13.1. Nombramiento del señor Presidente de la Asamblea Nacional;
- 13.2. Nombramiento del señor Rector de la ULEAM;
- 13.3. Copia del Estatuto o Resolución de Creación la ULEAM;
- 13.4. Copia del RUC de la ULEAM; y,
- 13.5. Copia de cédula de ciudadanía del señor Rector de la ULEAM

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - DIVERGENCIAS Y CONTROVERSIAS:

Toda divergencia respecto de la interpretación, cumplimiento o ejecución del mismo, será sometida a un arreglo de forma directa y amistosa, mediante procedimientos amigables, a través de las instituciones suscriptoras del convenio, en un lapso no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de ellas, señalando la divergencia o controversia surgida.

Si las Partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán utilizar métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Quito.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

Para efectos de comunicaciones o notificaciones, las Partes señalan las siguientes direcciones:

- **UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**
Dirección: Vía a San Mateo, Cda. Universitaria
Teléfonos: 593 052623009 / 052623040
Email: alejandro.camino@uleam.edu.ec
Manta – Ecuador
- **ASAMBLEA NACIONAL**
Dirección: Piedrahita y Luis Saa
Teléfono: 3 991 000
Correo: escuela.legislativa@asambleanacional.gob.ec
Quito-Ecuador.



CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN:

Libre y voluntariamente, las Partes declaran expresamente su aceptación, por mutuo acuerdo, a todo lo estipulado en el presente convenio, a cuyas condiciones se someten, para lo cual suscriben en cuatro ejemplares.


Dado y firmado en la ciudad de.....a los...días del mes
dedel año.....

29 OCT 2020

POR LA ASAMBLEA NACIONAL:

**POR LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY
ALFARO DE MANABÍ :**


ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DEL ECUADOR**


ARQ. ALEJANDRO MIGUEL CAMINO
SOLÓRZANO. PHD
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ**